

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 030/2021
La Paz, 18 de febrero de 2021

INHABILITACIÓN DEL CANDIDATO
GASTÓN CARLOS JOSÉ SANTIVÁÑEZ URCULLO

I. ANTECEDENTES

Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emitió la Resolución TED-SCZ-RSP N° 09/2021 de 24 de enero de 2021, que aprueba el Informe Técnico Legal N° 012/2021 sobre las candidaturas habilitadas e inhabilitadas, en cuya lista registra a Gastón Carlos José Santivañez Urcullo – candidato a Alcalde en el Municipio de Camiri por la agrupación ciudadana Alianza Solidaria Popular (ASIP) como inhabilitado.

El 26 de enero de 2021, Roberto Fernández Saucedo y Romina Suarez Gutiérrez delegados de la Alianza Solidaria Popular (ASIP), presentaron impugnación a la inhabilitación del candidato Gastón Carlos José Santivañez Urcullo.

Previa concesión del Recurso de Apelación por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz mediante Auto N° 004/2021, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución TSE-RSP-JUR N° 010/2021 de 2 de febrero de 2021, que dispone *DEJAR SIN EFECTO* la Resolución TED-SCZ-RSP N° 009/2021, en lo que concierne a Gastón Carlos José Santivañez Urcullo - Candidato a Alcalde por el municipio de Camiri por la agrupación ciudadana Alianza Solidaria Popular (ASIP), disponiendo que el TED Santa Cruz emita una nueva Resolución con la fundamentación pertinente y valoración suficiente respecto a los documentos presentados por la candidatura inhabilitada y las razones para la decisión.

El 8 de febrero de 2021, Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emitió la Resolución TED-SCZ-JUR N° 022/2021, que dispone *INHABILITAR* a Gastón Carlos José Santivañez Urcullo como candidato a Alcalde del municipio de Camiri por la organización política Alianza Solidaria Popular “ASIP”, al no haber cumplido con la presentación de la Libreta de Servicio Militar dentro del plazo establecido en el Calendario electoral, requisito exigido en el numeral 3, párrafo I, del artículo 5 del Reglamento de Registro de Candidaturas.

Mediante memorial presentado el 10 de febrero de 2021, Roberto Fernández Saucedo y Romina Suarez Gutiérrez delegados de la Alianza Solidaria Popular (ASIP), presentaron impugnación a la Resolución TED-SCZ-JUR N° 22/2021, exponiendo los siguientes argumentos pertinentes:

1. El 24 de enero de 2021 fue notificado con la Resolución TED-SCZ-RSP N° 08/2021, sin el Informe Técnico Legal No. 009/2021 y sus anexos, provocando la indefensión de los afectados por la referida Resolución, al no permitirles conocer la causal de inhabilitación.

2. La Resolución TED-SCZ-JUR No. 22/2021 presentaría incoherencias en la parte considerativa, al mencionar que: **a)** "... el Informe Técnico-Legal No. 001/202 y sus Anexos, forman parte insoluble de la Resolución, este también debió ser notificada, extremo que no ha sido cumplido, situación que pone en indefensión al injustamente inhabilitado..."; **b)** "...conforme al informe técnico-legal No.012 de 24 de enero de 2021 ... señala que se realizó la última verificación de los y las candidatas observados mediante Resolución TED-SCZ-RSP No. 009/2021 de 25 de enero de 2021, es decir, en fecha posterior a la presentación de su Libreta Militar, persistiendo en la inhabilitación, cuando ya había presentado el documento al TED".

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 249 de la Constitución Política del Estado establece que todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM-N° 0334/2020 de 10 de noviembre de 2020, se convocó a la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales para el periodo constitucional 2021-2026, encomendando a los Tribunales Electorales Departamentales, la administración y ejecución del proceso electoral en el marco de las normas, resoluciones, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral.

Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0379/2020, modificado por las Resoluciones TSE-RSP-ADM N° 0391/2020 y TSE-RSP-ADM N° 397/2020.

El artículo 4 par. I de la citada Resolución establece los requisitos comunes para la presentación de candidatos, entre los cuales se encuentra "b) Contar con la libreta de servicio militar en caso de hombres", concordante con el artículo 5 par. I referente a la presentación de los documentos habilitantes de los candidatos en la fecha prevista en el calendario electoral "3. Libreta de Servicio Militar (o documento similar), extendido del Ministerio de Defensa, en fotocopia simple, para hombres", y num. 10 "Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública que indique: a) Que el documento de servicio militar es auténtico".

Para el procesamiento de la documentación presentada, el artículo 6 par. V dispone que "Los Tribunales Electorales no aceptarán documentos en trámite de obtención reservándose la facultad de verificación y contrastación de los documentos presentados con las entidades emisoras".

El Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 416/2020, en su artículo 9 concordante con el artículo 212 de la Ley N° 026 de Organizaciones Políticas, establece que contra las Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrá ser planteado el recurso de Apelación.

III. CONCLUSIONES

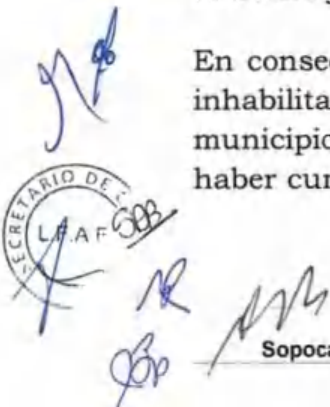
DE FONDO.- El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz notificó a los delegados de las organizaciones políticas con la Resolución TSE-SCZ-RSP N° 01/2021 que aprueba el Informe Técnico Legal N° 001/2021 de verificación de documentos habilitantes de los candidatos, registrando a Gastón Carlos José Santivañez Urcullo con el estado "OBSERVADO", siendo notificada el 6 de enero de 2021, contando la organización política con el plazo de 72 para completar la documentación de la candidatura conforme dispone el artículo 6 par. IV del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

Verificada la documentación presentada para la candidatura a Alcalde del municipio de Camiri de Gastón Carlos José Santivañez Urcullo por la organización política ASIP, cursa en obrados la Certificación de 28 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección General Territorial Región Militar N° 08 de Santa Cruz, documento que establece que la solicitud de Libreta Militar de Redención fue elevada a la Dirección General Territorial del Ministerio de Defensa. Asimismo cursa la Declaración Voluntaria Notarial N° 0207/2020 de **23 de diciembre de 2020**, mediante la que declara "*Declaro que el documento de servicio militar presentado ante el Órgano Electoral, del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Armadas de la Nación; es auténtico*". De forma similar, mediante las Declaraciones Voluntarias Notariales N° 015/2021 y 016/2021 de fecha **8 de enero de 2021**, indica "*Declaro que el documento de Servicio Militar presentado ante el Órgano Electoral con Libreta Militar de Redención - Matricula N° LMR74-3899403-20, Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Armadas de la Nación; es auténtico*".

Al respecto, con la presentación de la Declaración Jurada, se presume que candidato cuenta con la Libreta de Servicio Militar y habría sido presentada ante el Órgano Electoral Plurinacional. Sin embargo, en la revisión de los documentos efectuada por Secretaría de Cámara y Asesoría Legal del TED Santa Cruz, evidenciaron que el candidato no adjuntó dicho documento, hecho coincidente con la afirmación efectuada por los recurrentes en memorial presentado el 28 de enero de 2021: "*... el 9 de enero de 2021, se presentó Certificado firmado por el COMANDANTE DE LA REGIONAL MILITAR No. 8*", declaración que permite concluir que la Libreta Militar de Redención N° LMR74-3899403-20 no existía hasta el plazo establecido por el Reglamento para el Registro de Candidaturas.

Por otro lado, se evidencia que las declaraciones notariales mencionadas líneas arriba son incongruentes con la verdad material de los hechos, al no existir hasta el 9 de enero de 2021 la citada Libreta Militar de Redención, contraviniendo el artículo 30 de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional; por lo que las Declaraciones Juradas presentadas carecen de eficacia y veracidad para su ingreso al tráfico jurídico, con vicios de nulidad para sus efectos jurídicos y electorales.

En consecuencia, mediante Resolución TED-SCZ-JUR N° 022/2021, se dispuso inhabilitar a Gastón Carlos José Santivañez Urcullo como candidato a Alcalde del municipio de Camiri, por la organización política Alianza Solidaria Popular, al no haber cumplido con la presentación de la Libreta de Servicio Militar como uno de



los requisitos esenciales exigidos por el procedimiento electoral de habilitación de candidatos, hasta el 9 de enero de 2021 como plazo establecido en el Calendario electoral.

El 26 de enero de 2021, Roberto Fernández Saucedo y Romina Suarez Gutiérrez - Delegados de la Alianza Solidaria Popular (ASIP) presentaron memorial adjuntado copia de la Libreta de Redención LMR74-3899403-21 que establece "**En fecha 15 de enero de 2021 el Sr. Gastón C.J. Santivañez Urcullo de la clase 1974, fue declarado exencionado del Servicio Militar Obligatorio de conformidad con la Resolución Ministerial N° 259 de fecha 15 de abril de 1997, otorgándole la presente Libreta de redención del Servicio Militar N° 105863 (...) Lugar y fecha: 20 de enero de 2021**".

De su verificación, la Libreta de Redención fue emitida en fecha posterior al 9 de enero de 2021, fuera del plazo establecido para subsanar la presentación de documentos dispuesto por el artículo 6 par. IV del Reglamento para el Registro de Candidaturas, por lo que en aplicación del principio de preclusión establecido en el artículo 2 inc. k) de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, aplicable a las etapas 21, 23 y 27 del Calendario Electoral, no corresponde retrotraer actividades de verificación de documentación en cumplimiento del principio de igualdad jurídica para todas las organizaciones políticas y candidatos que cumplieron en forma oportuna con la presentación de documentos.

Por lo tanto, se concluye que Gastón Carlos José Santivañez Urcullo - candidato a Alcalde del municipio de Camiri por la organización política ASIP, al no haber presentado la fotocopia de Libreta de Servicio Militar o documento similar establecido en el artículo 4 par. I inc. b) concordante con el artículo 5 par. I num. 3 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, incumplió con la presentación de documentos habilitantes para su candidatura; por lo que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz aplicó correctamente el ordenamiento jurídico electoral, bajo el principio de legalidad y el debido proceso, al cumplir con lo establecido en el artículo 6 par. V del Reglamento para el Registro de Candidaturas, al no aceptar documentos en trámite de obtención.

DE FORMA.-

1. Respecto a la observación formulada en el memorial presentado el 10 de enero de 2021 a la notificación con la Resolución TED-SCZ-RSP No. 08/2021 de 21 de enero de 2021, indicando que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz debió haber adjuntado el *Informe Técnico-Legal No. 009/2021* y sus anexos; de la revisión de obrados, no cursa en antecedentes la Resolución TED-SCZ-RSP No. 08/2021 e Informe Técnico-Legal No. 009/2021 referidos a la inhabilitación de Gastón Carlos José Santivañez Urcullo, por lo que se desestima la observación.

2. Con relación a la observación a la notificación con la Resolución TED-SCZ-JUR No. 22/2021, mediante la que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz debió haber adjuntado el *Informe Técnico-Legal No. 001/202*; de la verificación de antecedentes, cursa la Resolución TED-SCZ-RSP N° 09/2021 que

refiere en su parte considerativa a la notificación a todos los delegados de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas el 6 de enero de 2021 con la Resolución TED-SCZ-RSP No. 01/2021 y sus anexos (que aprueba el Informe Técnico-Legal N° 001/2021 y sus Anexos).

La Resolución TED-SCZ-RSP N° 09/2021 fue objeto de impugnación por Roberto Fernández Saucedo y Romina Suarez Gutiérrez a través del memorial presentado el 26 de enero de 2021, sin hacer referencia en sus observaciones a una posible notificación incompleta de la Resolución TED-SCZ-RSP No. 01/2021 y sus anexos, por lo que este Tribunal considera extemporánea la observación formulada por los recurrentes.

Por otra parte, de la revisión de la parte considerativa (pág. 4) de la Resolución TED-SCZ-JUR N° 022/2021, refiere que el Informe Técnico-Legal N° 001/2021 de 5 de enero de 2021, estableció que de la verificación de documentos habilitantes de candidatas y candidatos presentados, se evidenció que el candidato Gastón Carlos José Santivañez Urcullo registraba el estado "OBSERVADO", que fue de conocimiento del impetrante, al presentar Declaraciones Juradas Notariales el 9 de enero de 2021 intentando justificar la no presentación de la Libreta de Servicio Militar.

Asimismo, se evidencia que la notificación realizada por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz con la Resolución TED-SCZ-RSP No. 01/2021 cumplió con la finalidad de poner en conocimiento las observaciones identificadas en los documentos habilitantes de los candidatos; en consecuencia, no corresponde dar curso a la observación formulada por los recurrentes Roberto Fernández Saucedo y Romina Suarez Gutiérrez.

3. De la verificación del memorial presentado el 10 de febrero de 2021 por los delegados de la organización política Alianza Solidaria Popular (ASIP), impugna las Resoluciones TED-SCZ-JUR No. 22/2021 y TED-SCZ-RSP No. 08/2021, recurso que no se encuentra contemplado en la normativa electoral, sin interponer el Recurso de Apelación establecido en el artículo 9 Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas, concordante con el artículo 212 de la Ley N° 026 de Organizaciones Políticas.

Al respecto, los medios de impugnación se clasifican en: Recursos ordinarios (Apelación y Reposición) y Recursos extraordinarios (Casación y Revisión); en consecuencia, al no cursar en antecedentes la presentación del Recurso de Apelación en el plazo establecido, en consideración a que la Apelación es el único recurso establecido por el procedimiento electoral aplicable a las Elecciones Subnacionales 2021, no corresponde su admisión, dando por prescrito el plazo para interponer el Recurso de Apelación para los recurrentes.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la impugnación interpuesta por Roberto Fernández Saucedo y Romina Suarez Gutiérrez.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución TED-SCZ-JUR N° 022/2021 de 8 de febrero de 2021, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

TERCERO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, proceda a la notificación de las partes con la presente Resolución y posterior devolución de los antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

No firma la Vocal Nancy Gutierrez Vargas quien aprobó la decisión en la sesión virtual a través de la plataforma digital Webex Meet.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL